

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 30 días del mes de julio de 2008, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "Trotti, Eduardo Gustavo c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego s/ cuestión de competencia", Expte. N° 2031/07, de la Secretaria de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Dres. María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Ernesto Adrián Löffler.

ANTECEDENTES

I.- Eduardo Gustavo Trotti, por su propio de derecho y con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Ramón Paiba y Andrea Ana Medina, se presenta a fs.34/42 con el objeto de promover demanda contencioso administrativa en contra del Superior Tribunal de Justicia. Solicita que se declare la nulidad absoluta de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 143/06 de fecha 22 de noviembre de 2006, que dispuso su cesantía en el expediente STJ-SSA n° 19.213/2005 caratulado "Trotti, Eduardo s/su actuación", "por arbitrariedad e ilegalidad porque la sanción carece de razonabilidad, existe desviación de poder y la misma no tiene buena fe" (fs.34).

Entiende que el acto administrativo debe ser declarado nulo, que se debe determinar una sanción más leve y que, consecuentemente, se le deben abonar los salarios caídos, con más las cargas previsionales pertinentes. Solicita también que se le abonen los días por enfermedad de largo tratamiento que no fueron abonados.

Finalmente, reclama que se fije un monto por daños y perjuicios, que debe abonar la demandada, por el perjuicio patrimonial y moral que dice haber padecido por la "ilegítima medida de prescindibilidad" (fs.34), monto que estima en la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), o lo que en más o menos resulte de las probanzas del juicio.

II.- A fs. 44 consta agregado el dictamen del Sr. Agente Fiscal del Distrito Judicial Norte, que entiende que el Sr. Juez de Primera Instancia debe declararse incompetente y remitir los autos a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.

III.-El Sr. Juez interviniente declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte y mandó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal (fs. 47).

IV.- A fs. 51 es recibida la causa, corriéndose vista al Sr. Fiscal ante el Tribunal en los términos del art. 64 inc. f) y 65 inc.) a de la LOPN, quien se pronuncia a fs. 53 compartiendo los argumentos expuestos por el Agente Fiscal, opinando que "corresponde al Alto Estrado entender en las presentes" (fs. 53).

V.- Por resolución de Presidencia del Tribunal agregada a fs. 54 se decide llamar los autos para el dictado de la sentencia.

Tras la deliberación se decidió considerar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué corresponde resolver frente al envío decidido por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte?

A la cuestión planteada la Dra. Battaini dijo:

1.- Dentro del ámbito del competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia se encuentra la de conocer y resolver en cuestiones "...de competencia entre tribunales de justicia" (art. 157, inciso 2°, última parte de la Constitución de la Provincia). A ello cabe agregar que "...Las cuestiones de competencia

entre un Tribunal Ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional en lo contencioso administrativo, serán resueltas por éste, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal.” (conf art. 5, segundo párrafo del CCA).

Luego, no cabe hesitar que constituye materia a ser elucidada por este Tribunal la competencia para entender en la presente causa en donde se pretende revisar una sanción impuesta por este estrado, y en la cual el sentenciante juzgó concretamente acerca de esa competencia atribuyéndola a esta Corte.

En atención a lo expuesto cabe concluir que este Superior Tribunal es incompetente para atender en este juicio contencioso administrativo que ataca lo resuelto por el mismo Tribunal en ejercicio de sus funciones disciplinarias.

2.- En la causa "Avalos, Juan Angel c/ Poder Judicial de la Provincia (Superior Tribunal de Justicia) s/ Contencioso", Expte. N° 772/04, de la Secretaria de Recursos (sentencia registrada en T. X – F° 733/737), por compartir las argumentaciones expuestas por el vocal preopinante, adherí a sus conclusiones. Allí, se debatieron similares cuestiones a las traídas hoy a decisión de este Tribunal. En consecuencia, he de hacer míos los conceptos vertidos en ese precedente, los que reproduciré a continuación, adaptándolos a las particulares circunstancias de estas actuaciones.

En ese sentido, se estableció que “No resulta enteramente aplicable la doctrina judicial citada en "De Antueno, Francisco Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso", Expte. N° 755/04, de la Secretaria de Recursos, sentencia de 9 de septiembre de 2004, registrada en el T° X, F° 576/584 en tanto el precedente allí transcrito tiene por competente al Superior Tribunal en supuestos en los cuales son magistrados quienes demandan la revisión de lo resuelto en materia disciplinaria –v. autos "De la Torre, Francisco Justo c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo", expte. N° 440/97 SDO, sentencia del 14 de octubre de 1997-.

No obstante ello, los argumentos introducidos en el primer precedente citado en relación a la presencia de gravedad institucional justifican con claridad nuestra competencia.

Así, se expone en el fallo mencionado:

“La "gravedad institucional" ha sido admitida en los casos que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (Fernando N. Barrancos y Vedia, "Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional", Abeledo-Perrot, 1991, pág. 231). Esta fórmula, de evidente excesiva amplitud, se ha perfilado a través del criterio de la Corte Suprema. Así, ese Alto Estrado sostuvo que constituye gravedad institucional "una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones" (Fallos, 300:417; citado por el autor en la página 232).” (ver autos "Consejo de la Magistratura Provincial s/ Elección de dos miembros titulares y dos suplentes", Expte. N° 1.565/02, de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 2002, registrada en el T° XLI F° 100/103).

“(…) Las facultades de superintendencia por regla general conciernen a la autonomía funcional del Poder Judicial, e implican el ejercicio de facultades privativas (“El Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Guastavino, E., tomo 1, pág. 242, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1992).

“En ese orden de ideas se ha declarado que las decisiones de superintendencia dictadas en las distintas instancias del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias son irrevisables en tanto no se evidencie exceso en el ejercicio de facultades disciplinarias que tornen procedente su revisión.

“(…) Y es que, precisamente, observo que se verifica en el sub spes una cuestión de gravedad institucional. Piénsese que el ejercicio del poder disciplinario del Superior Tribunal permite a éste resguardar la buena marcha del Poder Judicial corrigiendo aquellos procederese reñidos con la Constitución y las leyes, evitando los desvíos que harían zozobrar el escrupuloso cumplimiento de los objetivos fijados por el constituyente.

“No puedo pasar por alto el escándalo que habría de producir que los tribunales inferiores revisen lo decidido

por el Superior Tribunal, siendo que es el último intérprete de la Constitución (CSJN: 248:765)”

“De tal modo que, parece indiscutible, la cuestión constituye "una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones", como ya se dijo.”

IV. Así como cabe a este Tribunal entender en el examen de la pretensión no hay duda, tampoco, que lo resuelto con referencia a la conducta del actor no puede ser nuevamente revisado.

Es sabido que si la sanción es impuesta por este estrado “sólo podrá recurrirse pidiendo reconsideración por escrito fundada, presentada en el plazo de seis (6) días.” (art. 24, segundo párrafo, in fine, de la ley 110).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el pretendido reexamen de su actividad sancionatoria, ha tenido oportunidad de expresar: “Que las decisiones citadas en el considerando precedente importan –como lo afirma la del 3 de setiembre- el ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 100 y 101 de la Constitución otorgan a la Corte Suprema.

“En efecto, aún cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, tampoco cabe olvidar que las sanciones de esta índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial (Fallos: 251:343; 281:211). Por ello, cuando tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos que no integren el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de Justicia.

“(…) Por lo demás, las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le impone la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. Pues como lo recuerda Pusey, citando a Madison –The Supreme Court Crisis, pág. 59- la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto.

“Acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan…” (Fallos: 307:1781).”

Por último, cabe también reproducir en el caso la cita del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Nación formulada en el precedente “Avalos”, que a la vez remite a la causa “De Antueno” ya citada, en el cual se indica que “...las decisiones del Tribunal podrán ser acertadas o no, pero su conservación y respeto hace a la preservación de las instituciones republicanas. Las controversias deben tener un fin y, si su solución proviene del más alto Tribunal de la Provincia, no corresponde que puedan intervenir instancias inferiores. “.

O el Superior Tribunal de Justicia tiene la última palabra acerca de los conflictos suscitados en la Provincia, o no la tiene. Si la respuesta acertada se encarrila por la primera opción, no tiene el accionante más que reclamar ante la jurisdicción provincial. Su reclamo fue atendido por el máximo órgano judicial estatal y, por ello, contó con la garantía de la intervención judicial que desde antaño exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

3.- Por las consideraciones expuestas propongo al acuerdo: 1º) declarar la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa; y 2º) rechazar la demanda contencioso administrativa formulada por Eduardo Gustavo Trotti de modo liminar por ser manifiestamente improponible (art. 28, segunda parte, CCA), haciendo saber al Sr. Juez de Primera Instancia lo que aquí se decide.

Así voto.

A la cuestión planteada el Dr. Sagastume dijo:

Siento discrepar con mi distinguida colega, habida cuenta que en esta ocasión he de adoptar un temperamento distinto.

1.- No escapa al conocimiento del suscripto que lo complejo de la materia en análisis, motivara pronunciamientos disímiles en este Estrado, no quiero soslayar lo expuesto habida cuenta que propiciare los lineamientos sostenidos en la composición originaria del Cuerpo que me honra integrar.

Sentado ello creo necesario afirmar que existe claramente dentro de la órbita del Poder Judicial, la facultad del dictado de actos administrativos en sentido estricto, dado que esa posibilidad no se encuentra acordada solamente al Poder Ejecutivo o al Legislativo con exclusividad.

2.- De tal modo advierto que el Poder Judicial como uno de los tres poderes del Estado, en su actividad tanto interna como externa se vincula con terceros valiéndose del dictado de actos administrativos, que como tales deben encontrarse indefectiblemente sometidos a la posibilidad de revisabilidad, que todo acto debe tener en un estado de derecho.

Podemos citar a título de ejemplo de la actividad administrativa aludida, la compra de insumos de computación, la de un rodado, o la contratación de un agente judicial, entre tantos otros, que se efectúan mediante la emisión de un acto administrativo en sentido estricto.

El dictado de dicho acto debe ser sometido ineludiblemente al control de legitimidad y legalidad como cualquier otro emanado de la administración pública provincial, no resultando escollo para ello el carácter del órgano emisor, pues de lo contrario nos encontraríamos que los ciudadanos que contratan a menudo con el Poder Judicial, se verían imposibilitados, agotada la vía recursiva administrativa, dentro del mismo poder, de revisar judicialmente lo que a su juicio entendieran lesivo, cosa que en realidad vemos que no acontece.

Es este contexto y habiendo considerado que no es la única facultad propia de este Poder del Estado el dictado de actos jurisdiccionales, sin perjuicio de su carácter la primordial y preponderante, nada obsta - como advertí precedentemente- que pueda y deba también emitir actos de corte administrativo.

En el ejercicio de la función administrativa, el órgano se encuentra sometido al principio de legalidad, por la cual el Estado a la vez que impone la observancia de ciertas reglas, se somete a las mismas, asegurando de tal modo el equilibrio entre prerrogativas del poder y los derechos de los individuos.

Así pues, corresponde ponderar lo expuesto por este Tribunal en autos “De Antueno, Francisco Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Cuestión de Competencia” expte. Nro. 1035/00 mediante resolución del 19 de Octubre de 2000 que en lo pertinente dice: “I. Analizada la cuestión en vista, entendemos que le asiste razón al Sr. Fiscal subrogante al propiciar la competencia del Sr. Juez del Trabajo para conocer en la presente causa, compartiendo en un todo el criterio por él expuesto. Así, en anteriores precedentes este Superior Tribunal de Justicia, en su composición originaria, ha expresado que `...Que la potestad disciplinaria de la administración respecto de los actores resulta pasible de ser ejercitada en virtud del contrato de empleo o función pública que los vincula con el Estado, ya que, conforme lo señala Canasi "Dentro del vínculo jurídico que une al agente público con el Estado administrador, surgen diversas relaciones que entrañan deberes, derechos y responsabilidades (...) Si no hubiera un régimen disciplinario no existiría administración jerárquica...” (José Canasi, Derecho Administrativo, t. 1, pág. 695, Depalma, 1981). IV.- Que las cuestiones emergentes del contrato de empleo público son ajenas a la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Constitución Provincial, que expresamente excluye el conocimiento de las cuestiones previstas en el inciso 2º del artículo 154 de la misma. A su turno la Ley Nº 110 (Orgánica del Poder Judicial) ha atribuido la aptitud jurisdiccional para entender en estas causas al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de cada Distrito Judicial. V.- Que de conformidad con la Ley Nº 23.775 de Provincialización, los organismos nacionales continúan ejerciendo la competencia ordinaria hasta tanto se organice el Poder Judicial local, condición que no puede considerarse ocurrida por la habilitación de algún organismo jurisdiccional

provincial -en el caso el Superior Tribunal de Justicia-, siendo de público conocimiento que a la fecha no se han habilitado las instancias inferiores...´ (in re: "ASNARD Hugo y otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA. Ordinario. Acción Contencioso Administrativa", expte. N° 004/94, sent. 20.04.94, T° I, F° 2)".

No existe duda que al actor se vincula con la demandada en virtud del contrato de empleo público, en virtud de ello, y teniendo para mí que la potestad de Superintendencia deviene de dicho vínculo, corresponde así estar a la atribución de competencia que dimana del texto constitucional local en cuanto la misma es conferida por el art. 157 inc. 4 en su reenvío al art. 154 inc. 2, en el juego armónico de estos con el art. 53 inc. D de la ley 110, extremo que le otorga el conocimiento de esta causa a la Justicia de Primera Instancia del Trabajo.

Sustentado lo dicho este estrado hubo de postular similares fundamentos en resolución del 15 de junio de 2.001. en autos "Lostaló, Ramón Manuel C/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso s/ Cuestión de Competencia", expediente N° 1159/00 estableciendo que: "En sentido similar, en forma más reciente, el Cuerpo ha dicho que: `El art. 3° del CCA establece con claridad que el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo conocerá `en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos (...) en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos.´. Si éste Tribunal ha intervenido en una cuestión análoga planteada por un jubilado (Flores c/ IPSS), se ha debido, no a que afirme su competencia en todas las cuestiones atinentes a la seguridad social (como lo postula el juez de grado), sino a que el accionante no es agente público y a que las contiendas previsionales con el Instituto Provincial de Previsión Social integran el ámbito del proceso administrativo establecido en el art. 157*4 de la CPTDF. ...´ (in re: "DÁVILA Rosa Margarita c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso S/ Cuestión de Competencia..." expediente N° 685/98. SDO, sent. 18.11.98).II. Expuestos los numerosos precedentes de este Cuerpo y a la luz de los principios allí sentados, cabe colegir que la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, que se encuentra expresa y taxativamente atribuida en el art. 157 de la CPTDF, no comprende las cuestiones relativas al empleo público, dentro de las cuales obviamente se encuentran los cuestionamientos referentes a la aplicación de las medidas disciplinarias que en el sub lite se controvierten, y que la legislación provincial ha atribuido a los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo (Ley Pcial. N° 110 art. 53 inc. d y Ley Pcial. N° 133 art. 3).III. Asimismo, y bajo tal óptica interpretativa, cabe analizar la excepción dispuesta por el art. 2 del art. 154 de la CPTDF, que expresamente excluye del conocimiento del Poder Judicial Provincial las cuestiones que se susciten con empleados o funcionarios sujetos a juicio político o enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura -interpretación a contrario sensu- por cuanto tales potestades les está atribuidas a otros órganos del Estado (conf. arts. 114 al 122 y 160 al 162 de la CPTDF), y no implica la atribución de competencia originaria alguna a este Cuerpo sino todo lo contrario".

En consecuencia corresponde asignar competencia al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del para continuar interviniendo en la causa.

Similar tesitura acerca de la revisibilidad de los actos administrativos dictados en uso de la facultad de Superintendencia del Poder Judicial encontramos en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos "Albornoz, Miguel A. c. Poder judicial de la Provincias de Buenos Aires del 3 de marzo de 2004."

3.- Para sellar la cuestión relativa a dónde debe quedar radicada la causa, quiero poner de manifiesto la razón que pregona la interpretación, que sustento; sostener lo contrario nos llevaría a la paradójal situación de que los agentes judiciales se encontrarían inmersos en una suerte de "capitis diminutio" circunstancia esta que trae aparejada la imposibilidad de tener acceso a la habilitación legal de promover un juicio con posibilidades de amplio debate y prueba donde puedan hacer valer sus derechos presuntamente conculcados por el accionar administrativo.

En tal línea argumental, no podemos perder de miras el análisis efectuado de la Doctrina Social de la Iglesia al establecer que "el derecho a los ciudadanos a residenciar sus discrepancias ante un tribunal independiente es un derecho fundamental y básico, cuyo reconocimiento es un postulado indeclinable del Derecho Natural,

según lo precisó S.S. JUAN XXIII en Pacem in Terris al sostener: ` Derecho fundamental de la persona humana es también la defensa jurídica de sus propios derechos: defensa eficaz, imparcial y regida por los principios objetivos de la justicia´; `que los ciudadanos y las entidades intermedias en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes gocen de una tutela jurídica eficaz, lo mismo en las mutuas relaciones que frente a los funcionarios públicos““ (comentarios Civiles a la Encíclica Pacem in Terris, Taurus, Madrid, 1963, ps. 297, 311 y 315).

Por ello propongo al Acuerdo: asignar la competencia al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Distrito Norte.

Sin costas, atento a no haber mediado sustanciación.

Así voto.

El Sr. Juez Dr. Löffler por compartir el criterio postulado por la Sra. Juez Dra. Battaini adhiere, haciendo suyos, los fundamentos vertidos al tratar la cuestión propuesta al Acuerdo.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia,30 de julio de 2008.

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

2º.- RECHAZAR la demanda contencioso administrativa formulada por Eduardo Gustavo Trotti de modo liminar por ser manifiestamente improponible (art. 28, segunda parte, CCA).

3º.-MANDAR se registre, notifique, haga saber lo que aquí resuelto a la instancia de grado y archiven las actuaciones.

Fdo. Jueces_ Loffler- Battaini – Sagastume

TOMO LXIV F80/86.

??

??

??

??

1